



EULALIA CASTELLANOS LLAUGER – DICIEMBRE 2015

LA AUDIENCIA PREVIA. BREVE ANALISIS

Este artículo pretende una rápida visión de las fases de la audiencia previa, así como de los artículos en los que se fundamenta. La práctica diaria, la inmediatez y oralidad de la misma y en determinadas ocasiones la rapidez en la que se desarrolla hacen que, en raras ocasiones, se puedan perder derechos previstos en la Lec cuya invocación es fundamental para defender los intereses del representado.

Podríamos empezar diciendo que la Audiencia Previa , regulada en los artículos **414 a 430 de la LEC**, es un acto fundamental en el procedimiento ordinario, dependiendo de ella buena parte del procedimiento, ofreciendo en determinados casos una cierta complejidad dadas las fases en las que se desarrolla. Es por ello que consideramos interesante y útil, realizar un ensayo que sistematice y resuma (en la medida de lo posible) todo lo que puede suceder en este acto procesal.

Se desarrolla en unidad de acto con la presencia de abogados y procuradores.

Las consecuencias de su inasistencia (previstas en el Art. 414) son las siguientes:

- 1.- si no comparece ninguna de las partes se dictará auto de sobreseimiento del proceso.
- 2.- si concurre sólo el demandado, se dictará auto de sobreseimiento a menos que solicite la continuación el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo. Si no concurre el demandado, la audiencia se entenderá solo con el actor.
- 3.-si no comparece el abogado del demandante, se sobreseerá el proceso a menos que se solicite la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo al igual que el anterior párrafo. Si faltare el abogado del demandado la audiencia proseguirá con lo que resulte pertinente.

La audiencia previa, tiene 4 fases diferenciadas:

- a) **Fase de conciliación/transacción**
- b) **Fase de saneamiento de defectos procesales**
- c) **Fase de concreción de hechos y alegaciones complementarias**
- d) **Fase de proposición de pruebas y admisión de pruebas y señalamiento de juicio**

1.- FASE DE CONCILIACION/TRANSACCION (Art. 415 LEC)

El legislador cuando pensó en la audiencia previa, tenía la voluntad, tal como así consta en la exposición de motivos de la LEC, que la publicidad, oralidad y la inmediación pudieran ayudar a una solución del conflicto con la ayuda del juzgador. La práctica diaria nos ha demostrado que no siempre es así, ya que la implicación del juzgador puede ser mayor o menor dependiendo de la voluntad del mismo. El Juzgador queda limitado en su “actuación mediadora” porque una conducta de implicación activa a favor de una transacción, pudiera ser percibida como una acción prejuzgadora, con la inseguridad y recelo que esto produce a las partes, antes de proponerse incluso la prueba de que intenta valerse.

En cualquier caso, si se produce un acuerdo entre las partes, la ley contempla su homologación judicial con los mismos efectos que una transacción judicial y pudiéndose llevar a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

Otra de las opciones que previstos en la LEC a partir de la Ley 5/2012 de 6 de julio, es que las partes puedan acudir a mediación o arbitraje, y en cuyo caso , las partes pueden solicitar la suspensión del acto de audiencia previa.

2.-FASE DE SANEAMIENTO DE DEFECTOS PROCESALES (Art. 416 LEC)

Descartado el acuerdo entre las partes, el art. 416 establece cuáles son los defectos procesales que pueden impedir la continuación del procedimiento y que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- a) Falta de capacidad de los litigantes o de representación
- b) Cosa juzgada o litispendencia
- c) Falta del debido litisconsorcio
- d) Inadecuación del procedimiento
- e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda, o la reconvencción por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o la petición que se deduzca.

El demandado no podrá alegar ya la falta de jurisdicción o competencia, cuya regulación ya está prevista en el Arts. 63 y ss., trámite establecido con la presentación de la declinatoria.

El resto de excepciones son las que afectan al fondo del asunto y han de resolverse en sentencia.

La regla general de la resolución de las excepciones lo encontramos en el Art. 417 LEC. , dictándose resolución que puede ser oral (en el propio acto), o de forma escrita, en el plazo de 5 días mediante auto remitiéndonos al Art. 210 de la LEC.

- Si el juez resuelve de manera oral y las partes manifiestan la intención de no recurrir, en ese mismo acto se declarará su firmeza.

-Si el juez formulara la resolución de manera oral, y alguna de las partes manifestara la intención de recurrir se deberá dictar auto, cuyo plazo para recurrir empezará a contar en el momento en que la resolución esté debidamente redactada. Contra ella se podrá interponer o recurso de reposición (art 451lec.) o de apelación, si la resolución pone fin al procedimiento (Art. 455 LEC)

a) La falta de capacidad de los litigantes: (Art. 418LEC) : Cuando sean alegados y no puedan ser subsanados en la misma audiencia, se podrán subsanar o corregir y se concederá a la parte, un plazo de 10 días, con suspensión de la audiencia previa. Si no son subsanables o corregibles se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin. En caso de que el defecto no sea subsanado por el demandado se le declarará en rebeldía.

b) La falta del debido litisconsorcio: (art. 420 LEC) se preveen varias posibilidades:

1.- que el actor admita el litisconsorcio y en la misma audiencia dirigir demanda contra los litisconsortes, con la estimación del tribunal para que los nuevos demandados contesten, y;

2.- que el actor se oponga al litisconsorcio. En este caso, el tribunal oirá a las partes y resolverá dependiendo de la complejidad mediante auto, que de estimarse, se concederá un plazo no inferior a 10 días, con la consecuencia de que si no es aportado en el plazo fijado se pondrá fin al proceso.

c) Cosa juzgada y litispendencia (Art. 421 LEC):

Nos remite directamente al art. 222,2.3. LEC, regulador de la cosa juzgada, finalizando la audiencia previa y dictando auto de sobreseimiento con la excepción prevista en el Art. 222.4 de la LEC, previsto para los casos en que el efecto de una sentencia firme anterior es vinculante para el tribunal que está conociendo.

En ambos sentidos, cosa juzgada o litispendencia, y debida a la complejidad , puede resolverse por auto en los 5 días siguientes. (Art. 210 LEC).

d) Inadecuación del procedimiento:

Puede ser por cuantía (Art. 422 LEC) o por materia (Art. 423 LEC.)

Si es en razón de la cuantía, se oirá a las partes para su fijación o en caso de que no haya acuerdo será fijado por el tribunal, cuya consecuencia puede ser fatídica para el actor, ya que si se reconvierte en juicio verbal se señalará vista o podrá ser sobreseído el proceso si le afecta la caducidad por razón de la materia.

e) Defecto en el modo de proponer la demanda (Art. 424 LEC) :

En los casos en los que el demandado en la contestación o el actor en la contestación a la reconvencción se alegara la falta de claridad y precisión, se solicitará las aclaraciones pertinentes que si no son corregidas puede decretar el sobreseimiento del pleito.

3.- FASE DE CONCRECIÓN DE HECHOS Y ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS (ARTS. 426,427 Y 428 LEC):

Esta fase está regulada en tres artículos, y se trata de una fase de una cierta complejidad, pues de ello depende que las pruebas que se pretendan proponer también puedan ser alteradas en función de las alegaciones de las partes. El principio inamovible es que las partes podrán hacer alegaciones complementarias y aclaraciones SIN alterar sus pretensiones ni los fundamentos de estas. Se regula la excepción que, si una parte pretende añadir tal adición, pueda ser admitida si la parte contraria se muestra conforme. En caso contrario el tribunal decidirá sobre su admisibilidad. También se regula que puedan alegarse adiciones si después de la demanda y contestación ocurriese un hecho relevante o hubiesen llegado noticias relevantes para el procedimiento.

El Art. 426.5 LEC dispone la aportación de documentos y dictámenes que justifiquen las alegaciones complementarias, remitiéndose su aportación a lo establecido en el Art. 267 y 268 de la LEC.

El Art. 427 de la LEC regula la posición de las partes sobre los documentos aportados de contrario, con la manifestación de si los admite o impugna. En cuanto a los dictámenes periciales y su aportación, nos remite a lo dispuesto en el Art. 337 de la LEC y en el plazo de los 5 días. Dicho plazo ha generado suficiente jurisprudencia como para determinar que para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, a fin que sean admitidos, han de computarse cinco días completos desde que la parte contraria tenga el dictamen hasta la fecha de la audiencia previa. (*VID. Artículo I.Lopez*).

Es su apartado 2, el Art. 427 regula la posibilidad que el actor pueda aportar dictámenes y documentos (Art. 338 LEC) cuyo intereses sea consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa, (Art.

426 LEC) cuyo plazo deberá ser la aportación de los mismos al menos 5 días antes de la celebración del juicio.

El art. 428 de la LEC hace referencia a los hechos controvertidos, y es en este momento, en el que se fija la controversia. Se retrocede así pues, nuevamente al Art. 415 de la LEC, donde el juzgador vuelve a exhortar a las partes para llegar a un acuerdo, disponiendo que si las partes están de acuerdo en los hechos y la discrepancia fuese una cuestión jurídica, el tribunal dictará sentencia seguidamente.

4.- FASE DE PROPOSICION DE PRUEBAS Y ADMISION (Art. 429 LEC) y SEÑALAMIENTO DEL JUICIO

Una vez fijados los hechos controvertidos las partes han de fijar los medios probatorios, regulados en el Art. 429 LEC, con la novedad establecida en la reforma de la LEC, (Ley 42/2015 de 5 de octubre) que es la obligatoriedad de aportar en el acto, el escrito detallado de la prueba que se propone, pudiéndose completar en la propia audiencia previa. Asimismo se prevé, ante la falta de su aportación, un plazo de subsanación de 2 días no dando lugar a la inadmisión pero si condicionándola a la presentación en el referido plazo.

Nos remitimos a lo establecido en los Arts. 280 y ss. de la ley reguladora del objeto, necesidad y actividad probatoria. Dispone el Art. 282 LEC que la iniciativa de prueba ha de ser de las partes, sin perjuicio de que el tribunal, de oficio, pueda acordar determinadas pruebas.

Esta actividad del tribunal también está prevista en el art. 429.1 de la LEC, donde el juez podrá advertir a las partes si existe insuficiencia probatoria (a pesar de estar prevista en la Ley, los Magistrados no suelen advertir esa insuficiencia).

Una vez las partes han propuesto la prueba, el tribunal resolverá sobre su admisión o inadmisión, y contra ésta se podrá interponer en ese mismo acto recurso de reposición (Art. 285 LEC) , entendiendo la invocación el Art. 281 de la LEC, como fundamental en el sentido de que la denegación de la prueba propuesta pudiera vulnerar el principio o constitucional de la tutela que se pretende obtener en el proceso, solicitando que la prueba propuesta guarda relación con el objeto del procedimiento o negando la iniciativa probatoria de la prueba prevista en el Art. 282 de la LEC. Para los supuestos en que la admisión de una prueba, la contraparte puede hacer valer su derecho de interponer recurso por considerarse impertinente o inútil y que en ningún caso vienen a esclarecer los hechos controvertidos. (Art. 283 LEC)

Contra la resolución del recurso de reposición ha de formularse la oportuna protesta a fin de hacer valer el derecho de la proposición de la misma en segunda instancia.

Merece especial atención el art. 265 de la LEC. de regulación de aportación de los documentos en que pretende valer sus derechos y que han de servir para la actividad probatoria.

Establece que a toda demanda se han de acompañar:

1. Los documentos
2. Los medios de reproducción de sonido, palabra e imagen (Art. 299.2) etc.
3. Las certificaciones y notas de asientos registrales
4. Los dictámenes periciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 337 y 339 LEC.
5. Los informes elaborados por profesionales de la investigación.

Y la excepción prevista en el Art. 265.2 y 3. LEC.:

a).- los documentos que las partes no puedan disponer al presentar la demanda y contestación podrán las partes designar el archivo o protocolo, teniéndose en cuenta que, si se puede disponer de ellos y obtener copia no podrá limitarse a efectuar una designación de los archivos, cuya solicitud de prueba puede no ser admitida. Considero en mi modesta opinión, que tanto la demanda (sujeta a caducidad) o la contestación (plazo perentorio), ha de acreditarse que los intentos por obtener una certificación de los organismos e instituciones han sido realmente infructuosos o inviables.

b).- La presentación en la audiencia previa, el actor podrá presentar los documentos, medios, instrumentos o dictámenes e informes relativos al fondo del asunto cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones por el demandado en la contestación a la demanda.

El acto finalizará, una vez admitidas las pruebas con el señalamiento de día y hora para la celebración del juicio.

Este estudio pretende ser de utilidad a los profesionales del Derecho, sintetizando en la medida de lo posible, todas las posibilidades que se nos pueden plantear en este acto procesal. En la audiencia previa no se puede ganar el proceso, pero sí perderlo.